



REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 233

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 2 de agosto de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1999 SENADO

*por la cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS.* Las redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha LMDS/LMCS, son aquellas que permiten la emisión, transmisión, distribución y recepción de señales o información de cualquier naturaleza, punto a punto o punto multipunto para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mediante el uso del espectro radioeléctrico que para tal objeto atribuya el Ministerio de Comunicaciones y de las tecnologías denominadas internacionalmente como LMDS o LMCS.

Artículo 2°. *Atribución de frecuencias.* El Ministerio de Comunicaciones atribuirá las frecuencias utilizadas para el establecimiento de **redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS**, atendiendo recomendaciones internacionales o en su defecto distribuciones nacionales de otros países de general aceptación, que garanticen la pluralidad de proveedores de tecnología en las bandas atribuidas, que garanticen la satisfacción de las necesidades propias en materia de servicios de telecomunicaciones de la República de Colombia, que prevean el desarrollo de nuevos servicios y que tengan como resultado el uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico.

Artículo 3°. De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de esta ley, las condiciones en las que se establecerán y operarán las redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Que sólo se otorgarán permisos para el uso del espectro radioeléctrico para establecer y operar redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, en el ámbito local en las ciudades capitales de departamento de mayor población y los municipios conurbanos con ellas.

Se otorgarán inicialmente dos permisos en igualdad de condiciones, que compitan entre sí, en cada una de las ciudades capitales de departamento y los municipios conurbanos con ellas.

El Ministerio de Comunicaciones no originará actuaciones destinadas a otorgar permisos adicionales a los mencionados en el punto anterior, antes de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del primer título habilitante que se otorgue en virtud de este decreto.

Los operadores habilitados con permisos de ámbito local para establecer y operar redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, podrán crear alianzas con otros operadores para prestar los servicios en más de una ciudad.

Artículo 4°. *Procedimiento para otorgar el permiso para usar el espectro radioeléctrico en redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS.* Con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico en redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, así como el acceso democrático a él, el Ministerio de Comunicaciones reglamentará la asignación de las frecuencias radioeléctricas para redes de distribución punto multipunto de banda ancha, conforme con lo dispuesto en la Ley 80, el libro primero del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. Con el fin de observar los principios de igualdad y acceso democrático, entre los criterios que el Ministerio de Comunicaciones tomará en cuenta para otorgar los permisos de que trata este artículo, no considera ofertas económicas adicionales de los proponentes o cualquier mecanismo de subasta o martillo, que lleve el Ministerio de Comunicaciones a tomar una determinación ligada a factores económicos.

Artículo 5°. El título habilitante que se expida de acuerdo con lo estipulado en esta ley, será otorgado a personas jurídicas colombianas, con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6. *Inversión extranjera.* Para efecto de lo dispuesto en este decreto, la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones, se regirá por la Ley 9ª de 1991, las normas que modifiquen, complementen, aclaren o sustituyan, así como por las normas o acuerdos internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicarán a las redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*José Matías Ortiz Sarmiento,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, las radiocomunicaciones han evolucionado permanentemente y en los últimos años a una mayor velocidad; hemos pasado de radiocomunicaciones en los años sesenta que se basaban en la utilización del espectro de HF a las radiocomunicaciones de fin de siglo que hacen uso del espectro de 28 Ghz, 38 Ghz y tecnologías láser; hemos pasado de recibir las señales de televisión y radio a través de antenas a recibirlas vía cable, y recibir el teléfono vía cable a recibirlo a través de antenas; se están invirtiendo los porcentajes en las transacciones de voz y datos, de aproximadamente 90% voz y 10% datos a 90% datos y 10% voz; se ha pasado de tecnologías análogas a tecnologías digitales; se ha avanzado notoriamente en los sistemas de multiplexación y tenemos disponible el CDMA, y el WCDMA para el próximo siglo, se ha pasado de servicios de banda angosta a servicios de banda ancha.

Esta evolución en el uso del espectro, ha significado que las diferentes tecnologías desarrolladas y utilizadas para la prestación de un servicio específico, sean reemplazadas por nuevas que brindan mayores y mejores servicios y con una mejor utilización del espectro.

Los avances tecnológicos en materia de informática y telecomunicaciones implican cada día de mayores recursos espectrales (mayor velocidad y mayor ancho de banda) para poder hacerse realidad satisfaciendo las necesidades cada día más exigentes de la humanidad en todo lo relacionado con la teleinformática.

Es por lo anterior que la utilización del espectro radioeléctrico debe ser planeada tomando en cuenta los siguientes criterios:

- \* Que es un recurso limitado.
- \* Que puede ser utilizado por cualquier persona colombiana, bajo el principio de igualdad y acceso democrático.
- \* Recomendaciones internacionales en su defecto, distribuciones nacionales de otros países de general aceptación.
- \* Que exista pluralidad de proveedores de tecnología en las bandas que se atribuyan.
- \* Que satisfagan necesidades propias en materias de servicios de telecomunicaciones de la República de Colombia.
- \* Que prevean el desarrollo de nuevos servicios, el uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico.

En el caso específico de redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, existen diferentes formas de planificar el espectro a atribuir, lo cual se podría llevar a cabo siguiendo la corriente de las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, de común aplicación en Europa, la distribución utilizada en Estados Unidos o la distribución utilizada en Canadá, países productores de este tipo de tecnología, la decisión de cuál distribución tomar, deberá tomarse atendiendo los criterios ya mencionados

#### Cobertura de las licencias

La tecnología del LMDS está enfocada principalmente a satisfacer necesidades básicas específicas de acceso inalámbrico de banda ancha. Estas necesidades básicamente existen en áreas económicas muy identificables, donde es posible desarrollar este tipo de infraestructura para satisfacer un mercado existente y donde el usuario tiene el poder económico para accederla, de tal forma que sea viable la operación de los prestadores de servicio.

Adicionalmente el interés del Estado es no estimular los monopolios en general, en particular en la prestación de los servicios públicos y específicamente en los servicios de telecomunicaciones.

La experiencia internacional en esta materia ha sido entregar concesiones para desarrollar una operación local o regional.

Por lo anterior es recomendable otorgar concesiones a nivel local (ciudades principales y su área de influencia), con el fin de dejar en libertad los operadores de servicios de elaborar sus propios casos de negocios en relación con las ciudades específicas, su población (residencial y comercial), los servicios demandados por ellos y su nivel de ingresos, sin obligaciones de cubrimiento en sitios donde no existe la posibilidad de prestar estos servicios.

Se logra en esta forma democratizar la prestación de estos servicios ya que un gran número de potenciales proveedores de estos servicios podrán acceder a una licencia local. Posteriormente estos prestadores locales decidirán si entran en alianzas, para conformarse como operadores zonales, regionales o nacionales logrando así estimular la competencia.

Finalmente los proyectos de orden local, al ser a la medida de cada uno de los municipios, llenarán más apropiadamente las necesidades al prestar los servicios específicamente necesitados a los precios y con las características técnicas específicamente dimensionadas a las exigencias de estos mercados.

#### Forma de asignación

Coherente con los propósitos del Estado de democratizar la prestación de los servicios, tal como ya se mencionó, el mecanismo de asignación de las licencias de orden local para la prestación de servicios que hagan uso de tecnologías LMDS, debe ser de tal forma que no fomente la concentración de esas licencias en un operador.

Por tal razón, el mecanismo de asignación, debe sujetarse a un procedimiento de selección objetiva, tal como lo ordena la Ley 80 cuyos criterios de selección no estén ligados a una mayor oferta económica, ya que este criterio genera monopolización en cabeza de quienes tengan el poder económico. Los monopolios como una imperfección del mercado, pueden generar servicios de baja calidad y altas tarifas.

Los criterios que podrán utilizar para esta asignación, son entre otros:

- \* Tipos de servicios a ser prestados.
- \* Mayor número de usuarios a ser atendidos.
- \* Tiempo de iniciación de operaciones.

Por los motivos antes mencionados, se ha elaborado el proyecto de ley por el cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De los honorables senadores,

*José Matías Ortiz Sarmiento,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 42 de 1999 Senado, "por la cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1999 SENADO**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla*

*Pro-hospital Universitario de Cartagena.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento de Bolívar, para que en el término de un (1) año ordene la emisión de la estampilla Pro-hospital Universitario de Cartagena, cuyo producido se destinará para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario, para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de equipos de alta tecnología.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente.

El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental de Bolívar para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deba realizar en el departamento de Bolívar y municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Bolívar podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Universitario de Cartagena.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del hecho u objeto de gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Bolívar y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. Autorízase a la Gobernación del departamento de Bolívar para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla Pro-hospital Universitario de Cartagena, en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Bolívar y sus municipios.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Bolívar y los Concejos Municipales de los distintos municipios, podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

*Piedad Zuccardi,*  
Senadora de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

He observado con gran preocupación la grave crisis financiera por la que atraviesan los centros hospitalarios del Caribe Colombiano y en especial los del departamento de Bolívar. Preocupa sobre manera, es que esta crisis se traslada a las personas de escasos recursos quienes no pueden contar con un servicio médico adecuado ya que las partidas presupuestales que se destinan para la salud en el departamento de Bolívar son insuficientes para solucionar una asistencia médica oportuna con la respectiva calidad que requiere un servicio fundamental como es la salud.

Para que exista una mayor cobertura y una mejor calidad en el servicio, se requiere urgentemente de recursos. Esa la razón para someter al estudio del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se persigue captar unos fondos adicionales y ponerlos a disposición del Hospital Universitario de Cartagena, con el objeto de aliviar en parte la grave crisis por la que atraviesa.

Para nadie es un secreto, que el Gobierno Nacional debe disponer de los medios necesarios para lograr una mayor cobertura en un servicio público esencial de los colombianos, pero a los Congresistas nos corresponde unir esfuerzos para que dicho servicio se preste con la debida diligencia y calidad que demanda la ciudadanía, especialmente por parte de los sectores más necesitados.

Nuestra Constitución establece en su artículo 1° que Colombia es un estado social de derecho, razón por la cual está en la obligación de proveer lo necesario para realizar la prestación de los servicios públicos a su cargo, como la protección y recuperación de la salud según lo determina el artículo 49 de la Carta Suprema.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante sentencia T-484 del 11 de agosto de 1992 y con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, expreso:

“La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite establecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad...”.

Si queremos establecer las condiciones de igualdad señaladas por la Corte Constitucional es indispensable que los legisladores desarrollemos acciones concretas y una de esas acciones es este proyecto de ley por el que pretendo que el Hospital Universitario de Cartagena, tenga unos ingresos adicionales que le permitan atender las grandes deficiencias de orden presupuestal que lo aquejan actualmente.

Con la puesta en marcha de la Ley 100 de 1993, se ha modificado el sistema de prestación de servicios de salud en forma radical de tal manera que el Hospital Universitario de Cartagena se ha visto en la necesidad de llevar a cabo modificaciones tecnológicas y estructurales para responder a las nuevas exigencias de dicha ley.

Entre los servicios que viene prestando el Hospital Universitario de Cartagena, destacamos el ofrecido a través del convenio interadministrativo

docente asistencial con la Universidad de Cartagena para que los profesionales del área de la salud presten sus servicios gratuitos al Centro Hospitalario.

El artículo 150 de la Carta Política otorga al Congreso Nacional, dentro de su función legislativa, la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales, para decretar tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales y determinar inversiones y medidas necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento, dentro del marco del artículo 300 de la misma Carta.

Propongo que el monto de la emisión de la estampilla sea hasta por treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), cuantía que no supera la cuarta parte del presupuesto del departamento de Bolívar, para dar cumplimiento al artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986.

Los aportes parafiscales son un método moderno de contribución ciudadana, causas sociales que tienen un límite en su recaudo y cuyo costo es mínimo para el ciudadano. El Congreso de Colombia ha impartido aprobación a proyectos similares, porque ellos son muy beneficiosos para los fines de fortalecimiento y consolidación que persiguen las entidades hospitalarias.

Los anhelos de cristalizar esta obra, redundarán en beneficio de la comunidad bolivareña y en especial a un gran número de conciudadanos residentes en la ciudad de Cartagena, estoy segura que la emisión de la estampilla a la cual se refiere este proyecto aumentará la eficacia y pondrá al Hospital Universitario de Cartagena a la altura de los tiempos.

*Piedad Zuccardi,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 1999 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prohospital Universitario de Cartagena", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1999 SENADO**

*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S. A.; se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional intervendrá en la reestructuración de la actividad industrial que actualmente desarrolla la Siderúrgica Acerías Paz del Río S. A., con el propósito de fomentar, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que esta genera para el país.

Con este propósito, autorizase al Gobierno Nacional para que adquiera los activos de la Siderúrgica Acerías Paz del Río S. A. hasta por la suma de \$370.000 millones.

Artículo 2º. La adquisición de los activos deberá estar precedida de la decisión por parte de la Asamblea General de Accionistas de Acerías Paz del Río S. A. de venderlos al Gobierno Nacional en las condiciones establecidas en el artículo anterior, la cual habrá de tomarse antes de 30 días hábiles, contados a partir de la sanción de la presente ley.

El Gobierno Nacional adquirirá los activos de Acerías Paz del Río S. A. en un tiempo no superior a 60 días hábiles, contados a partir de la decisión de venderlos, que tome la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo. Con el producto de la venta, Acerías Paz del Río S. A., procederá inmediatamente a cancelar la totalidad de sus pasivos, dando prelación a los pasivos pensionales y laborales.

Artículo 3º. Adquiridos los activos, el Gobierno Nacional los dará en fiducia de administración con una fiduciaria legalmente establecida para que con ellos se conforme un patrimonio autónomo, como mecanismo transitorio que permita la continuidad de su operación, mientras se procede a su venta.

Parágrafo. La fiduciaria garantizará la continuidad de la operación de los activos de Acerías Paz del Río S. A. Para tal efecto, deberá tener en cuenta los procesos técnicos y administrativos con los que actualmente se operan. El Gobierno Nacional entregará a la fiduciaria la suma de \$15.000 millones como capital de trabajo.

– Se dejarían de suministrar 280.000 toneladas de productos terminados de acero al año, que en buena parte no podrían ser fabricados por productores nacionales y que sería necesario importar.

Teniendo en cuenta que en las condiciones actuales la empresa Acerías Paz del Río S. A., no es atractiva para los inversionistas privados, pero sí los son sus activos, se hace necesario que el Gobierno los compre como medida temporal para garantizar su operación, que no puede ser suspendida y luego ofrecerla a los inversionistas con la certeza de hacer un buen negocio, ya que los mismos quedarían desligados de la incidencia de los actuales pasivos de la Empresa.

A la fecha los activos de la Empresa tienen un valor de \$542.000 millones. Se estima que en el momento de liquidación de la actual Empresa, los pasivos de la misma ascenderían a \$370.000 millones, de los cuales \$48.000 millones son pasivos fiscales y parafiscales que serían honrados con esta operación. La operación de los activos durante el año previsto para la venta por parte de fiduciaria, requiere un capital de trabajo que se ha estimado en \$15.000 millones que garantizarán la adecuada operación y conservación de los mismos. Por estas razones se han estimado estas sumas en el proyecto de ley.

Para garantizar la transparencia de la negociación y facilitar la operación de los activos y la venta de los mismos, se propone que todo el proceso se encargue a una Fiduciaria, la cual cumplida su gestión, reintegrará al Tesoro Nacional los dineros recibidos por concepto de la venta de dichos activos.

Con el diseño que se propone en el proyecto de ley, el Tesoro Nacional recuperará con creces la inversión realizada.

La operación aquí propuesta es el mejor incentivo que el Gobierno Nacional le puede dar al sector real de la economía.

Artículo 4º. La fiduciaria venderá los activos en un plazo no superior a un año, contado a partir de la constitución del patrimonio autónomo de que trata el artículo tercero de esta ley y su producto neto lo reintegrará al Tesoro Nacional a través del mecanismo que el Gobierno disponga.

Artículo 5°. Para los fines a que se refiere la presente ley, con cargo al Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal del año 2000, se harán las apropiaciones necesarias, las cuales se destinarán para la compra de los activos la suma de \$370.000 millones y para el capital de trabajo la suma de \$15.000 millones.

Parágrafo. Los recursos a que se refiere el presente artículo serán administrados igualmente por la sociedad fiduciaria que se escoja para la administración de los activos.

Artículo 6°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado por los honorables Senadores:

*Miguel Pinedo Vidal, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Elmer Arenas P., Jorge Armando Mendieta P.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es obligación Constitucional del Gobierno Nacional fomentar la Industria y proteger el empleo, lo mismo que establecer las condiciones económicas necesarias que permitan la satisfacción de los Derechos Fundamentales del ciudadano. En la medida en que estos supuestos se den, se contribuye de manera efectiva al desarrollo del país y la paz de Colombia.

Para evitar la parálisis de los Activos productivos de Acerías Paz del Río S. A., con el consecuente perjuicio para la producción y empleo nacionales, se hace necesario la intervención del Estado.

La desaparición de la actividad Siderúrgica como fuente de empleo directo, indirecto y de consumo de bienes y servicios, tendría las siguientes consecuencias:

– Se deterioraría de manera importante la paz política, económica y social del departamento de Boyacá y departamentos circunvecinos.

– Se perdería el empleo directo de 2.500 personas e indirecto de más de 15.000, que no se podría recuperar en el corto y mediano plazo.

– Se acabaría la irrigación primaria de aproximadamente \$120.000 millones/año, generados por pagos de salarios, provisiones y servicios del Complejo Industrial, el cual beneficia aproximadamente a 380.000 habitantes de los 19 municipios de su zona de influencia.

– Desaparecerían aproximadamente 100 empresas metalmecánicas y transformadoras en el país, entre trefiladores, laminadores, figuradores de acero, ornamentadores, sectores de la construcción y agroindustrial, etc. por falta o encarecimiento de insumos, con el consecuente despido de trabajadores.

– Se vería afectado el sector siderúrgico nacional, si se tiene en cuenta que el 70% de la capacidad siderúrgica instalada en Colombia se encuentra en el departamento de Boyacá.

– El Tesoro Nacional dejaría de recibir los siguientes ingresos:

	\$Millones/año
IVA	18.000
Industria y Comercio	1.000
Regalías	1.600
Retención en la Fuente	6.000
SENA, ICB, Cajas Compensación	2.400
Seguridad Social (ISS)	12.000
<b>TOTAL</b>	<b>41.000</b>

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 1999 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el

empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S. A., se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General honorable Senado de la República.

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO

*por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal, PCS.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer reglas y principios generales para otorgar Concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con otras redes de uso público con usuarios de dichas redes. Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando las bandas de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS son redes de telecomunicaciones de uso público, que hacen uso del espectro radioeléctrico asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre ellas o a través de las redes de telecomunicaciones de uso público permiten un cubrimiento nacional.

El espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal PCS, son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás

disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, en especial las contenidas en la presente ley.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del sistema de contratación directa originado en la declaratoria de urgencia manifiesta, en los términos del literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantar los procesos de contratación a que se refiere la presente ley y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para la prestación de los servicios PCS es de 10 años prorrogable por un período igual.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, se perderá el permiso en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá reatribuir y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. **Difusión del procedimiento.** El reglamento que contenga las reglas y principios aplicables al procedimiento para la concesión y a la reglamentación de las audiencias para la adjudicación, tendrá amplia difusión, según los mecanismos que determine el Ministerio de Comunicaciones. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. **Transparencia.** Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán, de acuerdo con los términos señalados en los reglamentos.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los términos de referencia, por un medio de

comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. **Términos de referencia.** El Ministerio de Comunicaciones elaborará los términos de referencia en los cuales podrá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. **Audiencia pública previa al procedimiento de subasta.** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación;
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones, y
- c) Realizar los ajustes pertinentes a la reglamentación si es necesario.

5. **Audiencia pública de subasta.** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública.

6. **Valor mínimo.** El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo a ofertar para cada una de las concesiones.

7. **Garantía de seriedad de las propuestas.** Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. **Contraprestaciones económicas.** Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial será el que el proponente ofertó en el procedimiento de subasta y por el cual se le adjudicó la concesión.

La prórroga del contrato de concesión no generará el pago de nuevas contraprestaciones iniciales, pero durante el plazo de la misma, el concesionario deberá pagar las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional.

9. **Adjudicaciones en casos especiales.** En caso que se presente una sola propuesta para una concesión, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión a dicho proponente, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos exigidos.

En el evento que no se presente proponente alguno para una concesión, o que presentándose uno o varios proponentes no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse a un proponente de la otra concesión, dentro de la misma área, según el orden de calificación de su oferta económica, en todo caso cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley, en especial las previstas en el artículo 11.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales.

2. Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme con la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

3. Los servicios PCS se prestarán sometidos a la regulación del Estado en condiciones de libre y leal competencia, en especial los operadores se abstendrán de ejercer prácticas monopolísticas o restrictivas en cualquier sentido de la competencia.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgarán dos concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y la Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de los servicios de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

Estas concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, sujeto a las siguientes normas:

1. Para adjudicar estas concesiones, el Gobierno Nacional aplicará entre otras, las siguientes reglas para cada una de las áreas:

a) Ninguna persona jurídica pública, privada o mixta, podrá directa o indirectamente obtener las dos concesiones de un área en el procedimiento de adjudicación;

b) Los Operadores de servicios de telefonía móvil celular, TMC, sólo podrán participar y obtener una de las dos concesiones y siempre que no presten servicio de TMC en dicha área;

c) Los Operadores de servicios de telefonía móvil celular, TMC, no podrán participar directa ni indirectamente como accionistas de sociedades que participen y obtengan las concesiones de PCS para la misma área donde prestan el servicio dichos operadores de TMC;

d) Los accionistas de empresas operadoras de TMC, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los operadores de TMC no podrán participar ni obtener una concesión para la prestación de servicios PCS en la misma área que presta servicios dicho operador de TMC.

2. Durante los primeros tres años de concesión para la prestación de servicios PCS contados a partir del perfeccionamiento del correspondiente contrato, se aplicarán las siguientes condiciones para cada una de las áreas:

a) Un operador de TMC no podrá tener participación directa ni indirecta en un concesionario de PCS que preste servicios dentro de la misma área donde opera el servicio de TMC;

b) Los accionistas de empresas operadoras de TMC, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los operadores de TMC no podrán participar en el capital social de los concesionarios de PCS que prestan servicios en la misma área donde opera dicho operador de TMC;

c) Un concesionario de PCS no podrá tener participación directa ni indirecta en un operador TMC o en un operador de PCS que presta servicios dentro de la misma área;

d) Los accionistas de concesionarios de PCS, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los concesionarios de PCS no podrán participar en el capital social de los operadores de TMC o de los concesionarios PCS que presten servicios en la misma área que presta servicios dicho concesionario de PCS.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Sólo se otorgarán nuevas concesiones, adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley después de cinco años contados a partir del otorgamiento de la primera concesión prevista en el artículo 11 y para ello se podrá tomar en cuenta la distribución ordinaria del territorio tanto de entidades territoriales como administrativas o la prevista en la presente ley. El mecanismo de otorgamiento de la concesión en este caso será el previsto por la ley para servicios PCS.

En desarrollo del artículo 75 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán

cumplir las empresas para participar y obtener las concesiones de que trata este artículo, garantizando en todo caso la promoción de la competencia y evitando las prácticas monopolísticas en el uso del espectro.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en las personas jurídicas que presten servicios de comunicaciones personales PCS regulados en la presente ley, se registrará por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Gestión y control del espectro radioeléctrico.* De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Comunicaciones atribuir y asignar las frecuencias para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, definir su cubrimiento y señalar las demás condiciones dentro de las cuales se prestarán dichos servicios.

Artículo 15. *Garantías de interconexión, de acceso y costo.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias expedirán las reglas técnicas y demás normas a que se someterán las redes y los servicios.

La interconexión e interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, se someterá a los principios generales aplicables a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Los operadores de los servicios de comunicación personal PCS tendrán el derecho y la obligación de interconectar sus redes entre sí, y con las redes de telefonía pública básica conmutada, RTPBC, y las redes de telefonía móvil celular, RTMC, que se encuentren establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual cargo igual, en virtud del cual los operadores de la RTPBC y los operadores de la RTMC están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador de servicios de comunicación personal PCS que lo solicite.

Los operadores de los servicios de comunicación personal PCS podrán interconectarse con las demás redes de telecomunicaciones de uso público.

Los operadores de redes de telefonía pública básica conmutada y de redes de telefonía móvil celular, que sean socios en empresas prestatarias de los servicios de comunicación personal PCS, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezca a las demás empresas prestatarias de los servicios de comunicación personal PCS.

Idéntico derecho de garantía de interconexión y acceso tendrán los operadores de las redes de telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil celular en relación con los operadores de servicios de comunicación personal PCS.

Las redes para la prestación de servicios PCS se interconectarán a las redes de telefonía pública conmutada y a las redes de telefonía móvil celular establecidas en el territorio colombiano, en los puntos en que las partes acuerden, siendo por cuenta del operador de servicios PCS todos los equipos requeridos para la interconexión a la central de conmutación de la red de telefonía pública conmutada o de la red de telefonía móvil celular, y se ceñirán a los planes de señalización, numeración, tarificación, enrutamiento y en general a los planes técnicos básicos que elabore el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Según el caso, la CRT podrá sancionar, tanto al operador de la red telefónica pública conmutada o de la red de telefonía móvil celular que haya ofrecido condiciones ventajosas, como al operador de los servicios PCS que las haya aceptado.

Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño

producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 16. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de servicios PCS entre sí y con otros operadores de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión entre operadores PCS entre sí y de éstos con operadores de la RTPBC y la RTMC, garantizando los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual.

Artículo 17. *Fondo de comunicaciones.* Los pagos periódicos que realicen los operadores de PCS son rentas que pertenecen al Fondo de Comunicaciones y que se destinarán para el fomento de programas de telecomunicaciones sociales.

Artículo 18. *Protección a los usuarios de los servicios PCS.* El Gobierno Nacional desarrollará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas, abusivas o desleales.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, el Decreto-ley 1901 de 1990, el Decreto 2122 de 1992, Ley 422 de 1998, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Claudia De Francisco,*  
Ministra de Comunicaciones.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional pone en consideración de las Cámaras Legislativas el presente proyecto de ley, por el cual se fijan las normas que regularán la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se establecen los principios y reglas generales que se deberán aplicar en el proceso de selección de los operadores de estos servicios. Con este proyecto busca el Gobierno Nacional continuar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país.

El proceso de modernización y apertura de las telecomunicaciones iniciada en Colombia con la expedición de la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1900 de 1990, y continuando con el Decreto 2122 de 1992, la Ley 37 de 1993 y la Ley 142 de 1994, requiere hoy de un nuevo hito en su evolución permanente con fundamento en el cual se permite introducir en el país la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, como es el caso de los servicios de comunicación personal PCS que hacen uso de las tecnologías inalámbricas de punta desarrolladas y probadas hasta el momento en el mundo.

El proyecto de ley que se presenta tiene como objetivos principales ofrecer nuevas facilidades y opciones de operadores a los usuarios de servicios móviles, beneficiar el desarrollo empresarial en el país, permitir que el sector de las telecomunicaciones evolucione con las exigencias contemporáneas y servir como soporte dinamizador de la economía nacional.

Específicamente la introducción de servicios PCS busca:

– Permitir que los usuarios se beneficien de una mayor oferta de servicios y nuevos desarrollos tecnológicos.

– Permitir que los empresarios se beneficien de las nuevas tecnologías y la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, como una herramienta para mejorar su desarrollo y competitividad.

– Fomentar la generación de empleo, por la creación de nuevas empresas y la expansión de las existentes.

– Ofrecer oportunidades para la vinculación de nuevos capitales nacionales y extranjeros.

– Permitir un mayor nivel de competencia y desarrollo en el sector, adoptando tecnologías maduras y comercialmente probadas en el mundo.

– Obtener recursos para el Fondo de Comunicaciones destinados a inversión social en telecomunicaciones y para el Presupuesto Nacional.

– Aprovechar en beneficio de los usuarios las mejores condiciones que en materia de atención del servicio y tarifas, trae la mayor competencia.

Para lograr estos beneficios se hace necesario la adopción de una ley que:

– Fije las orientaciones generales con las cuales se prestará el servicio, garantizando la comunicación de los usuarios PCS entre sí y de éstos con los usuarios de las redes de telefonía pública básica conmutada y la telefonía móvil celular.

– Se oriente hacia la tendencia universal de la integración y la convergencia de servicios, por lo que se requiere introducir una nueva clase de servicios, pues las existentes corresponden a desarrollos tecnológicos superados.

– Haga posible el establecimiento de divisiones especiales del territorio para la concesión en la prestación de los servicios PCS, diferentes a las entidades territoriales convencionales y que se asocian a las asignaciones del espectro radioeléctrico que el Ministerio de Comunicaciones atribuya para la prestación de estos servicios. La división del territorio propuesta para la prestación de servicios PCS es la misma adoptada por el Congreso de la República mediante la Ley 37 de 1993 para la prestación de servicios de telefonía móvil celular.

– Permita explícitamente la inversión extranjera en sociedades que presten esta clase de servicios de telecomunicaciones. Dado que la legislación en telecomunicaciones ha precisado en cuales actividades y servicios de telecomunicaciones se permite la inversión extranjera y en ellas no ha quedado explícito que servicios como el que se pretende reglamentar quede comprendido en sus previsiones, se hace necesario que la ley reconozca esta oportunidad a los extranjeros, manteniendo la orientación general que se fija en el artículo 100 de la Carta Constitucional.

– Permita la adopción del procedimiento de subasta para la adjudicación de las concesiones, como mecanismo que garantiza la mayor eficiencia para la nación y los concesionarios en términos económicos, de igualdad y transparencia. Comparativamente con el sistema de oferta en sobre cerrado, la subasta tiene un mayor grado de razonabilidad que lleva a fijar un valor de contraprestación que corresponde al mercado, de forma que se obtienen los recursos más eficientes para la Nación, garantizando que éstos no desequilibran las tarifas al usuario.

– Fije reglas de protección a los usuarios, para garantizar sus derechos frente a los operadores. Uno de los aportes de más significación en el proyecto es reconocer en el usuario la razón de ser de los servicios públicos, por este motivo, se establece el conjunto de principio que deberá

tomar en cuenta el Gobierno Nacional al reglamentar el contenido de la ley en relación con la protección a los usuarios.

– Permita obtener recursos para el Fondo de Comunicaciones, destinados a fomentar los programas de telecomunicaciones sociales. La ley 142 de 1994 en desarrollo de la Constitución Política trasladó la obligación social que antes, en escenario de monopolio le correspondía a los operadores de servicios de telecomunicaciones, al Estado. Dentro de este contexto, es al Fondo de Comunicaciones en nombre de la Nación a quien le corresponde atender los sectores más vulnerables de la población, tarea que debe asumir junto con otras entidades públicas. Lo anterior hace imperativo que la ley arbitre recursos suficientes para que dicho Fondo pueda atender las obligaciones que se le han asignado. En este sentido, se propone al honorable Congreso, que parte de las rentas que se originen por la concesión de estos servicios PCS sean destinados al Fondo de Comunicaciones para que cumpla su función social.

– Otorgue nuevas competencias a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En el ambiente de competencia que se fortalece con la introducción de estos nuevos operadores, que hace necesario que un organismo especializado y con experiencia como es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sea encargado de regular materias como la promoción de la competencia, el régimen de interconexiones, el establecimiento del régimen tarifario y dirimir conflictos entre operadores, materias fundamentales para garantizar el éxito en el desarrollo del sector.

Honorables Senadores, agradezco el interés que con seguridad ustedes tendrán en el debate del proyecto que se radica y que será enriquecido en el trámite del mismo.

*Claudia De Francisco,*  
Ministra de Comunicaciones.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, “por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trate el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas de la tercera edad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse unos beneficios en todo el territorio nacional para los hombres mayores de sesenta (60) años y para las mujeres mayores de cincuenta y cinco (55).

Artículo 2°. Las personas citadas en el artículo anterior podrán tener derecho a los beneficios establecidos en esta ley, mediante la presentación de su documento de identidad que los acredita como nacionales colombianos, ante la Oficina, asignada por el Gobierno Nacional para poder obtener el Carnet de Beneficios.

Artículo 3°. La oficina asignada por el Gobierno Nacional, hará un acopio de la información sobre las habilidades y experiencia de las personas beneficiadas con esta ley, a manera de Banco de Datos de la tercera edad

Parágrafo. Sólo podrán obtener el Carnet de Beneficios las personas de la tercera edad que previamente llenen la solicitud ante la oficina asignada para este caso.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por medio de la oficina asignada para este fin establecerá los mecanismos necesarios para que los beneficios contenidos en esta ley sean efectivos.

Artículo 5°. Las personas de que trata, la presente ley tendrán derecho a un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de las entradas a todos los eventos culturales y a los diferentes centros recreativos y deportivos de todo el país.

A igual descuento tendrán derecho las personas de la tercera edad portadoras del Carnet de Beneficios en las tarifas de los pasajes legales vigentes del servicio público en todas sus modalidades (terrestre, aérea, fluvial, marítima, etc.).

Artículo 6°. Los beneficios otorgados por la presente ley tendrán el carácter de ser **personales e intransferibles**.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al incumplimiento de los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley, rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy en día las expectativas de vida han aumentado radicalmente, este es el resultado de una multiplicidad de factores tales como los avances médicos-farmacológicos, los más altos niveles nutricionales, las mejores condiciones de higiene y a los progresos logrados en el control de las enfermedades infantiles.

Es así, como por ejemplo encontramos que en América y Europa el promedio de vida ya supera, los 75 años de edad, y es más frecuente encontrar a personas con más de 100 años de edad.

El envejecer implica adquirir nuevos roles sociales, familiares e incluso laborales; roles que en cierta medida están asociados a los cambios físicos y biológicos que ocurren durante esta etapa y que obligan a los seres humanos a una readaptación a su medio social que concuerde con el nivel de sus capacidades.

El objeto de este proyecto de ley, no es otro que el de incentivar a las personas de la tercera edad a disfrutar más y mejor su condición de adultos mayores, capaces de participar activamente de los eventos que a lo largo del país sean programados.

Es así como buscamos facilitarle al anciano de algún modo su transición gradual de la vida laboral a la jubilación motivando su acceso a actividades de índole cultural, recreativa y deportiva, mediante el establecimiento de un descuento en las tarifas de entrada; pues en la mayoría de los casos se trata de personas cuyo único medio económico con el que cuentan es el equivalente a una pensión. Igual es nuestra pretensión en lo referente a establecer un descuento en los pasajes de los diversos medios de transporte utilizados a lo largo del territorio nacional, permitiéndoles costos de desplazamiento más cómodos.

Buscamos además, con el presente proyecto de ley, generar actitudes positivas en los beneficiarios del mismo frente a su situación de personas que luego de haber entregado gran parte de su esfuerzo y de su vida productiva en distintos ámbitos, merecen ahora gozar plenamente de su tiempo libre; y qué mejor forma que dedicándose a sí mismos, pues es el momento ideal para asistir a eventos deportivos, cine, teatro, conciertos, centros vacacionales y demás actividades que le permitan obtener esparcimiento y descanso.

En Colombia, la población de ancianos es una de las menos favorecidas por los Gobiernos, pues frecuentemente se lanzan campañas de apoyo a la población infantil, a los jóvenes, a las mujeres, o a los adultos, pero se deja de lado el apoyo a nuestros ancianos, personas que generalmente son aisladas del entorno social y obligadas a permanecer en un "anonimato social", desprovistos además de espacios que les permitan un adecuado desarrollo humano.

Las políticas creadas por el Estado colombiano, en materia de protección de las personas de la tercera edad, han resultado insuficientes para lograr proporcionarles mejores condiciones de vida, ya que generalmente están encaminadas a brindarles servicios de salud, los cuales en la mayoría de los casos es deficiente.

A las personas de tercera edad, en el ámbito laboral y el social se les considera poco funcionales motivo por el cual se les margina, cerrándoles todas las puertas de opciones laborales y por ende económicas, conduciéndolos la mayoría de las veces a subsistir de una pequeña pensión o en el peor de los casos de la limosna de sus familiares o de la caridad social. Esto no para ahí, pues cuando por fin logran una vinculación laboral lo hacen generalmente en condiciones salariales muy bajas.

Existe la tendencia a creer que al entrar a la edad de jubilación, se inicia la etapa "improductiva" del ser humano, lo que provoca varios cambios a nivel comportamental y emocional del anciano, además comienzan los sentimientos de aislamiento, rechazo y soledad que hacen que la persona se sienta poco útil a la sociedad y a su entorno familiar.

Es importante tener en claro, que la vejez no es una enfermedad, por lo tanto, no debemos tratar a nuestros viejos como unos seres inútiles e incapaces de producir, sentir, o vivir.

Por el contrario, llegar a la tercera edad debe ser entendida como una gran etapa de recopilación de experiencias vividas a lo largo de la existencia del ser humano ya que se completa el ciclo vital; es entonces donde el individuo luego de haber entregado lo mejor de sí como hombre o mujer, como padre o madre, como profesional o empírico, o como empleado o desempleado, debe hacer un alto en el camino para ahora sí, disfrutar los frutos de lo realizado.

Al entrar a la tercera edad, el ser humano debe tener la seguridad de poder invertir su tiempo libre en actividades que le permitan gozar de sosiego y reposo; pero para eso, es necesario que el Estado les garantice suficientes facilidades económicas para que los beneficios sean recibidos por quienes verdaderamente lo requieren.

Es en esta etapa cuando la sociedad debe retribuirles de alguna manera por todos esos años de dedicación laboral y entereza ante la vida, reconociendo sus esfuerzos mediante el establecimiento de unos beneficios de acceso especial a los diferentes eventos culturales, deportivos y recreativos; lo mismo que unos descuentos en el valor total de las tarifas en los pasajes de los diferentes medios de transporte para todo el territorio nacional, para que de acuerdo con la reglamentación nacional se les facilite acceder a espacios de esparcimiento que también redundarán en mejor salud física y mental para estas personas, pues es claro que entre menos oportunidades se le brinde, el anciano seguirá la tendencia de sentirse poco fuerte, improductivo, sin éxito y como consecuencia de todo lo anterior, a perder su autoestima.

Las políticas de apoyo a esta población, deben entonces estar encaminadas a brindar oportunidades de vinculación social, de ocupación del tiempo libre, de realización de actividades que no sólo lo hagan miembro

activo de la sociedad sino también lo hagan sentirse aún parte productiva de la misma.

En materia constitucional, encontramos que el último párrafo del artículo 13 de la carta establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".

Más adelante en el artículo 46, establece que "el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". Y más adelante encontramos en el artículo 52 de la Carta que "se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Así mismo, encontramos el documento Conpes 2793 sobre envejecimiento y vejez de la Vicepresidencia de la República-DNP:UDS. Este documento contiene los lineamientos referentes a la atención de la vejez en la población colombiana. Los objetivos principales de este documento están enfocados a mejorar las condiciones de vida de las personas de mayor edad y elevar la calidad de vida de toda la población para alcanzar una vejez satisfactoria.

El propósito de este proyecto no es otro que el de aportar una iniciativa encaminada a modificar el estereotipo del anciano, para verlo como una persona que forma parte de nuestra sociedad, capaz de realizar diversas actividades, y quien además posee experiencia de vida y valores para transmitir a esta sociedad para contribuir al desarrollo general.

Cordial saludo,

*Jorge Armando Mendieta Poveda,*  
Senador de la República,  
Autor del proyecto.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas de la tercera edad", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trate el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1997 SENADO

*por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la honrosa designación que se me ha conferido me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 151 de 1997 Senado, "por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo rozo en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 70 de nuestra Constitución Política consagra el deber del Estado de "*promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos*", instituyendo a la cultura como el fundamento de la identidad nacional. De tal forma, la promoción de la cultura se convierte en una responsabilidad de la Rama Legislativa la cual debe impulsar la exaltación de los valores y personalidades culturales de nuestro país.

Es así como llega este proyecto de ley a consideración del honorable Senado de la República, buscando reivindicar el prestigio e importancia de uno de los más grandes contribuyentes de la cultura nacional, el ilustre escultor y pintor Rómulo Rozo.

Perteneciente a la llamada *Generación de los Nuevos*, un grupo de personalidades entre los cuales se encuentran personajes como Pedro Nel Gómez, León de Greiff, Alberto Lleras, Jorge Eliécer Gaitán, Juan Lozano y Lozano y Germán Arciniegas, entre otros, que nacieron entre los años 1895 y 1910, cuando el país despertaba a la modernidad después de medio siglo de guerra, anarquía y constante crisis económica, Rozo se caracterizó por ser el precursor del movimiento Indoamericano, movimiento que buscaba conformar una mentalidad americanista alrededor de la supervaloración del elemento etno-cultural indígena como base fundamental de la nacionalidad y la integración americana. Buscaba recuperar la autenticidad indoamericana fomentando la independencia de los valores occidentales y rescatando la importancia de la cultura indígena que existía en nuestro continente antes de la conquista española.

La corriente colombiana del movimiento Indoamericano fue el llamado *bachuismo*, liderado por Rozo. Este movimiento artístico se encargó de desarrollar la ideología indoamericana, propulsando todos los aspectos indigenistas y autóctonos, propios de la colombianidad.

Rómulo Rozo nació el 13 de enero de 1899 en Chiquinquirá (Boyacá), y falleció en 1965, en el Estado de Yucatán (México), fue allí, en la ciudad de su muerte, donde alcanzó la fama que le escapó en su patria, pues fue en este Estado donde produjo sus más aclamadas obras, entre las cuales se encuentran: El Monumento a la Patria, el Monumento a la Canción Yacatea, y el Monumento a la Leyes de Reforma.

En París, expuso sus obras y fue premiado con las más provechosas críticas, la revista "Moderna de París" dijo, "*lo hemos conocido en la Exposición de Artes Decorativas bajo el aspecto de un orfebre magnífico, digno continuador de los maestros del renacimiento... La expresión moderna del movimiento se halla magníficamente unida a la ornamentación y al misticismo arcaico.*" El "Revue Internationale" dijo así: *Rómulo Rozo es el hombre de las más altas visiones... Gracias a él, el hombre moderno puede levantar una punta del velo que el tiempo arrojó sobre un pasado que ya no volverá... Es de desear que el gobierno colombiano... le asegure una pensión suficiente que le permita desarrollar armónicamente su genio raro, personal e intensamente creador.*"

A pesar de recibir una pensión por parte del Presidente de la República Marco Fidel Suárez, este genio del arte moderno colombiano fue casi olvidado por nuestro país, mientras que sus logros eran reconocidos internacionalmente. Su imaginación y entusiasmo artístico moldearon la imagen del antiguo pueblo americano, y su pasión demostró la mente de un hombre empecinado en traer a luz una cultura casi olvidada en el continente

donde en un tiempo floreció. Los elementos sociales, económicos y políticos observables en su obra caracterizan la realidad colombiana y latinoamericana en un momento de crisis, Rozo despierta con el *Bachuismo*, a una generación de vanguardistas polifacéticos empeñados en caracterizar el presente con figuras del pasado, poniendo en órbita el comienzo del arte moderno en nuestro país y empujando al arte colombiano a la modernidad.

Para concluir, es menester retomar las palabras del autor del presente proyecto de ley cuando señala en la exposición de motivos:

"El 13 de enero de 1999 se cumple el primer centenario del nacimiento de uno de los más grandes exponentes de la plástica continental, el escultor Rómulo Rozo Peña. Su nombre y su valioso legado artístico no han sido debidamente reivindicados en Colombia.

Ha sido considerado por algunos críticos del arte como un 'escultor continental'. Otros de la talla de Siqueiros lo motejaron como el Picasso de Colombia y México. El escritor mexicano Gabriel Fernández Ledesma dijo de Rozo, en 1932: 'Que la patria de Rozo vea lo que en él vemos nosotros: Un artista que se acerca a las tangentes de la eminencia, un clarísimo espíritu desbordante de generosas rebeldías'.

En momentos que las autoridades mexicanas empiezan a programar una gran exposición selectiva de las obras de Rozo en varias de sus ciudades y otros actos en memoria del artista, con motivo de cumplirse en pocos meses el primer centenario de su nacimiento, Colombia debe reivindicar el nombre de la obra de uno de sus más grandes artistas de todos los tiempos.

Estas razones avalan con suficiencia el proyecto de ley que sometemos a consideración, para otorgar instrumentos al Gobierno Nacional que le permitan recuperar varias piezas que Rozo entregó a nuestra Embajada en París, en 1930 cuando aceptó un cargo diplomático en México, la fundición de algunas de sus obras que se encuentran en México, para incrementar el patrimonio cultural de Colombia, una publicación biográfica, la emisión de una estampilla y unas autorizaciones a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, ciudad natal del artista, para acometer programas sociales en una institución educativa que ostenta su nombre".

La trayectoria de nuestro célebre artista boyacense es innegable, sus obras y compromiso con su pueblo lo hacen merecedor de los más altos honores y es deber del Congreso de la República, deber de la Nación colombiana darle su tan merecido reconocimiento. Esto es indiscutible, sin embargo dada la actual política de austeridad presentada por el Gobierno Nacional y considerando que el presente proyecto de ley determinaría una fuente legal de gasto, es importante contar con el aval del Gobierno Nacional para proceder con las obras dictaminadas por los proyectos de ley que rinden honores. El Congreso de la República está comprometido a la colaboración armónica entre las tres Ramas del Poder en miras a un adecuado equilibrio fiscal, pero es deber de la actividad legislativa exaltar a aquellos colombianos que sobresalen tanto a nivel nacional como internacional. Esperamos el apoyo del gobierno en cumplimiento de nuestro propósito y sabemos que los honores rendidos a Rómulo Rozo en el primer centenario de su nacimiento serán testimonio del inagotable esfuerzo del Congreso por resaltar la importancia y valor del arte nacional en la figura de uno de sus más altos representantes.

Por las consideraciones anteriores, me permito proponer dese segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1997 Senado, "por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones".

Con mi más alta consideración,

*Fabio Valencia Cossio,*  
Honorable Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 28 de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Cumplo con la responsabilidad de rendir ponencia de segundo debate, al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.*

El proyecto –siguiendo la normatividad vigente– eleva a condición de ley el acuerdo de cooperación arriba enunciado por lo tanto es la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República la competente para su trámite.

Considera el ponente muy oportuna y necesaria la cooperación policial entre Colombia y Venezuela. Tal como lo señala la exposición de motivos del proyecto, las diversas formas delincuenciales que se presentan en la frontera Colombo-Venezolana han venido aumentando en forma alarmante además de su gran sofisticación derivada de la propia especialización de los agentes generadores de tipos penal y violencia,

Entre los principales delitos que afectan la frontera entre Venezuela y nuestro país se encuentran los siguientes:

1. Hurto de vehículos con todas las consecuencias colaterales, económicas y sociales. Pierden las aseguradoras, pierden los propietarios y además se nutren otros delitos como el secuestro, el terrorismo y el atraco entre otros.

Además, nuestras fuerzas policiales no tienen un adecuado cruce de información con sus homólogos venezolanos, lo que agrava aún más la situación. Y si a este fenómeno se le añade la muy complicada situación jurídica que se le presenta al nacional colombiano, sindicado en Venezuela cuando adquiere vehículos robados sin saberlo, originando costos jurídicos, económicos y sociales mucho más altos además de la impunidad para él o los autores de la defraudación, el panorama se oscurece aún más.

El Proyecto busca corregir esas fallas de información.

2. Narcotráfico, piratería terrestre, tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Subversión

Como es evidente, todos estos fenómenos, que se suman a muchos otros, fundamenta este proyecto de ley.

En su aspecto formal el proyecto esta conformado por 8 artículos distribuidos así:

Artículo 1°. Se refiere al compromiso para que los cuerpos policiales de Colombia y Venezuela de conformidad con su legislación interna y dentro de los límites de su competencia establezcan mecanismos ágiles y eficaces para prevenir alteraciones del orden público y acciones delictivas

que pudiesen perpetrarse en sus territorios particularmente en la región fronteriza.

Artículo 2°. Se acuerda crear y mantener un sistema permanente de intercambio de información.

Artículo 3°. Se acuerda un programa conjunto de capacitación y entrenamiento.

Artículo 4°. Se acuerda en la medida de sus medios y posibilidades, un incremento en recursos humanos, técnicos en la región fronteriza especialmente.

Artículo 5°. Se acuerdan mecanismos de ejecución, por vía diplomática designando los órganos pertinentes.

Artículo 6°. Se aclara que este acuerdo **no limita** la cooperación existente sobre la materia contenida en las convenciones multilaterales o en los tratados bilaterales vigentes entre partes.

Artículo 7°. Se establece un procedimiento sobre cualquier duda que surja.

Artículo 8°. Se pacta su vigencia.

Por su claro contenido, por su utilidad, urgencia y beneficio, me permito poner a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente proposición:

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 1999, *por la cual se aprueba el acuerdo de cooperación policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.*

Del señor Presidente,

*Francisco Murgueitio Restrepo,*  
Senador de la República,  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 233 - Lunes 2 de agosto de 1999  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley numero 42 de 1999, por la cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones. ....	1
Proyecto de ley numero 45 de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-hospital Universitario de Cartagena .....	3
Proyecto de ley numero 46 de 1999, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S. A.; se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente. ....	4
Proyecto de ley numero 47 de 1999, por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal, PCS. ....	5
Proyecto de ley numero 48 de 1999, por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas de la tercera edad. ....	9

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 151 de 1997, por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Roza, en el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones .....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 209 de 1999, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998. ...	12